

R.N.V.J
RADICADO: 680014003003-2020-00562-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO C.C. 84.037.063
Correo: alfaup11@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”
Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Al Despacho del señor Provea, para resolver la solicitud de incidente de desacato presentada por el accionante en contra de la E.P.S SURAMERICANA S.A.S.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mazo de dos mil veintiuno (2021).

El señor ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, presenta escrito argumentando que se declare la procedencia del incidente desacato interpuesto en contra de SURAMERICANA E.P.S S.A., con las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Declárese la procedencia del presente incidente de desacato interpuesto en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**
2. Conminar a la Entidad demandada para que realice la entrega inmediata del medicamento **CARDIOCAP A**, la cual debe seguirse realizando de manera oportuna en los sucesivos periodos por los cuales se ordene.
3. En caso de incumplimiento, se solicita decretar el arresto hasta por seis (06) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del funcionario(s) demandado(s).
4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que adelanten las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Descendiendo al caso en concreto, del resumen de los acontecimientos, se tiene que en esta instancia, dentro del fallo proferido el día 22 de enero de la presente anualidad, se decidió lo siguiente:

(...) PRIMERO: TUTELAR os derechos invocados por ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, quien actúa en nombre propio, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de E.P.S. SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, y suministre a favor del señor ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, el medicamento ordenado por su médico tratante, denominado : “CARDIOCAP A”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito. TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito. CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.(...).

De otro lado, la decisión proferida fue impugnada por la entidad accionada, en la que el Superior Jerárquico resolvió de la siguiente manera:

(...) PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por existir un HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela interpuesta por ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **En consecuencia, de lo anterior se REVOCA la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2021.**

TERCERO: LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: INFORMAR lo aquí decidido al juzgado de primera instancia.

QUINTO: En su oportunidad, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.(...)

Ahora bien, la Corte Constitucional ha dicho que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Examinado minuciosamente el fallo de tutela proferido de fecha 22 de enero de 2021, se observa que efectivamente se le tutelaron los derechos invocados por el Señor ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, en primera instancia, frente a la entrega del medicamento que requería el paciente, bajo el entendido que la orden va encaminada a la protección del derecho vulnerado por la accionada, en su momento y de acuerdo a lo pretendido en el escrito tutelar.

Ahora frente a la orden impartida por el Superior Jerárquico en segunda instancia, como se dijo en líneas anteriores, ésta decidió revocar la totalidad del fallo proferido por este despacho, por tanto no es procedente para este Juzgador ordenar dar cumplimiento a un fallo inexistente, teniendo en cuenta lo fallado en segunda instancia.

Por lo expuesto anteriormente, se abstiene el Despacho de darle trámite a la presente solicitud de incidente de desacato y en consecuencia se ordena su archivo.

Lo anterior, no sin advertir que ante una nueva amenaza de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, el peticionario puede acudir a la interposición de una nueva acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438ccef2f48dada1efb3ef0b473a174c9f188c6938726021c29ebd88c8198b37

Documento generado en 18/03/2021 09:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>